

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 1215

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDADA:** MARCOS LIDER ROMERO DIAZ.  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC.  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2016-00449-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante, ante la inasistencia a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue celebrada el once (11) de octubre de 2017 a las 10:00 de la mañana<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

El pasado 01 de febrero de 2017, siendo las 10:08 de la mañana se llevó a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., a la cual no asistió el apoderado judicial de la parte demandante, en dicha audiencia se realizó el saneamiento del proceso, se hizo la fijación del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente.

El apoderado de la parte demandada presentó escrito justificando su inasistencia a la audiencia de inicial en los siguientes términos<sup>2</sup>:

*"(...) solicitó a su despacho se sirva excusarme por la no presencia el día 11 de octubre de 2017, hora 10:00 a.m., a la AUDIENCIA INICIAL, que había sido programada por su despacho, toda vez que por fuerza de causa mayor, no me fue posible hacer presencia, habiendo sufrido un siniestro debiendo ser llevada por urgencias a centro médico donde me fue dada una incapacidad por quince días y reposo absoluto en espera de evolución, hecho circunstancial que me impide mi movilidad(...)"*

En virtud de lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En el caso de autos, la Audiencia Inicial a la que no asistió el apoderado de la parte demandante, es la audiencia que trata el artículo 180 del CPCA, el cual dispone:

<sup>1</sup> Folios 136 a 138.

<sup>2</sup> Folio 143.

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

***El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.***

***En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.***

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)” (Subrayado por el Despacho).*

Conforme a la anterior disposición, se podrán admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia inicial siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En el caso a estudio, advierte esta juzgadora que la excusa allegada por la apoderada de la parte actora es extemporánea, por cuanto no fue presentada dentro de los tres días siguientes a la práctica de la audiencia inicial. En efecto, la mencionada diligencia se desarrolló el 11 de octubre de 2017, por lo que los tres (3) días para justificar su inasistencia corrieron el 12, 13 y 17 de dicho mes y año, y, según se constata a folio 143 del cuaderno principal, la excusa fue presentada el 19 de octubre 2017, es decir, cinco (5) días hábiles después, lo que daría lugar a imponer la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, si bien la norma trascrita establece una sanción como consecuencia de la inasistencia de las partes a la audiencia inicial, es claro que la imposición de la misma debe analizarse en cada caso particular.

Al analizar la excusa allegada al libelo, observa el despacho que el apoderado se encontraba con incapacidad médica por espacio de veinte (20) días, esto es desde el 11 hasta el 30 de octubre de la presente anualidad, tal y como se observa en el documento obrante a folio 146 del expediente, por lo

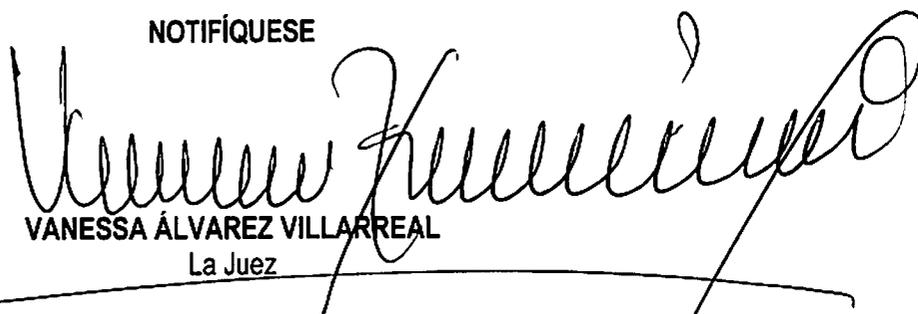
que el despacho se abstendrá de imponer la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta el estado de salud del profesional del derecho.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN** por inasistencia a la audiencia inicial realizada el pasado 01 de febrero de 2017, a la apoderada de la parte demandante doctora LUCY MANCILLA MARULANDA, por las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 31 de octubre de 2017 a las 8 a.m.</p> <p><b>NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE</b> Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2017.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE  
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

**Auto de Sustanciación No. 1318**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2014-00049-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MONICA ANNECY ORTIZ BERNAL  
**DEMANDADO:** DIAN

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 181 del 14 de septiembre de 2017, a través de la cual confirmó la sentencia No. 99 del 19 de julio de 2016, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

*Vanessa Álvarez Villarreal*  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 31 de octubre de 2017, a las 8 a.m.</p> <p align="center"><i>Nibia Selene Marinez Aguirre</i> NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso informando que a folio 210 se allego poder otorgado por los demandantes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2017.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2015)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1320

**RADICACION:** 76001-33-33-012-2016-00298-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** SOFIA ERNESTINA GUTIERREZ VELEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE JAMUNDI

En atención al memorial poder obrante a folio 210 del expediente otorgado por los demandantes, se

**DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. SANDRA PATRICIA MURILLO ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.959.049 y T.P. No. 233.500 del C.S.J., como apoderada judicial, para actuar en nombre y representación de los demandantes dentro del proceso de la referencia los términos del memorial poder a ella conferido.
2. En consecuencia entiéndase revocado el poder otorgado al Dr. HENRY BRION IBAÑEZ, conforme lo dispuesto en el artículo 76 inciso 1, del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2017 a las 8 a.m.

**NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2017.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE  
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

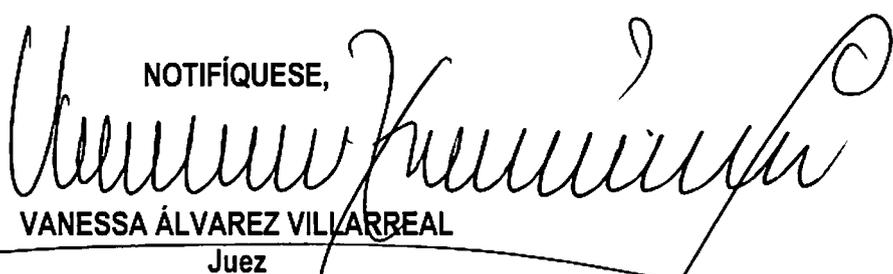
**Auto de Sustanciación No. 1319**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2017-00189-00  
**ACCION:** EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** WILLIAM LOPEZ TORO  
**DEMANDADO:** NACION – MINEDUCACION - FOMAG

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle en providencia del 11 de octubre de 2017, a través de la cual dirimió el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado diecinueve y doce Administrativos de Cali, en el sentido de asignar el conocimiento del proceso de la referencia a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2017, a las 8 a.m.

  
NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1195

Santiago de Cali, ~~Trentayuno~~(31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** WALTER OMAR NABOYAN DEL CASTILLO  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2017-00002-00

A folios 1 a 4 del cuaderno 2, el señor WALTER OMAR NABOYAN DEL CASTILLO actuando en calidad de Agente Oficioso de su madre, la señora RAQUEL DEL CASTILLO DE NABOYÁN, presentó un nuevo escrito solicitando la apertura del trámite incidental por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 3 del 24 de enero de 2017, adicionado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 24 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que la NUEVA EPS le está prestando el servicio de enfermería de manera intermitente; no le autoriza la atención por médico especialista en medicina física y rehabilitación, ni los traslados para consultas de control médico especializado, exámenes y terapias.

Teniendo en cuenta que mediante la referida sentencia se ordenó a la NUEVA EPS brindar el servicio de salud de manera integral a la señora RAQUEL DEL CASTILLO DE NABOYÁN, y que esta entidad no está cumpliendo en estricto sentido con dicha orden, el Despacho la requirió para que cumpla a cabalidad con lo ordenado en la misma, en lo referente a la prestación del servicio de enfermería en la forma prescrita por el médico tratante, la autorización de la atención por médico especialista en medicina física y rehabilitación, y los traslados para consultas de control médico especializado, exámenes y terapias. (fl. 20).

Dentro del término otorgado para contestar el requerimiento realizado por el Despacho, la entidad demandada señaló que desde el área de auditoría médica se validó en el sistema interno de autorización y se encontró que el servicio de transporte en ambulancia y el de cuidador domiciliario están autorizados conforme indicación médica, manifestando que el servicio de cuidador lo tiene autorizado hasta el mes de diciembre de 2017, allegando al efecto imagen de las respectivas autorizaciones. Señaló que la consulta por fisioterapia no requiere autorización previa de la EPS, que el familiar o el paciente asiste a la IPS primaria asignada, que para el caso es Angiografía de Occidente, y con sólo presentar la orden médica e historia clínica se hace la programación, aclarando que la EPS no tiene incidencia en la programación de los servicios y procedimientos en las IPS, pues ella es adoptada de forma gradual, atendiendo la disponibilidad de oferta por especialidades en cada región del país, la carga de la enfermedad de la población, la condición médica del paciente, entre otros.

Indicó que a la fecha, la paciente no tiene servicios negados ni pendientes de gestión por parte de la Nueva EPS, por lo que solicitó cesar el trámite iniciado en su contra, puesto que ha acatado íntegramente la sentencia de tutela. Finalmente, solicitó desvincular del presente trámite al doctor José Fernando Cardona Uribe, toda vez que no es el encargado de cumplir las órdenes de tutela,

pues la encargada de tal función es la Representante Legal de la Regional Sur Occidente de la Nueva EPS, cargo desempeñado por la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA. (fls. 25 y 26).

Acorde con lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento del señor WALTER OMAR NABOYAN DEL CASTILLO en calidad de Agente Oficioso de la señora RAQUEL DEL CASTILLO DE NABOYÁN, la repuesta emitida por la Nueva EPS a folios 25 y 26 del expediente, en la cual se informa que los servicios de transporte en ambulancia y de cuidador domiciliario están autorizados conforme indicación médica; que el servicio de cuidador lo tiene autorizado hasta el mes de diciembre de 2017, y que el servicio de fisioterapia no requiere autorización previa de la entidad, sino que basta con presentar la orden médica ante la IPS Angiografía de Occidente para que sea programada.

En cuanto a la solicitud de desvinculación del señor José Fernando Cardona Uribe del presente trámite, el Despacho considera que dicha solicitud no es procedente, por cuanto el mencionado funcionario ostenta la calidad de Presidente o Representante Legal a nivel nacional de la Nueva EPS, entidad contra quien se dirigió la orden impartida en el fallo de tutela, y por lo tanto el llamado a responder dentro del trámite incidental, al igual que la Representante Legal de la Regional Sur Occidente de dicha entidad, cargo desempeñado por la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, a quienes se les hizo el requerimiento inicial.

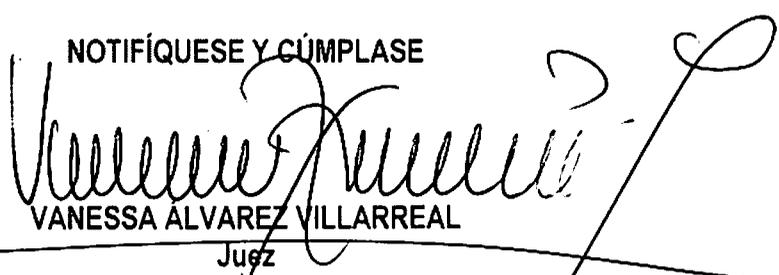
En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** del señor WALTER OMAR NABOYAN DEL CASTILLO en calidad de Agente Oficioso de la señora RAQUEL DEL CASTILLO DE NABOYÁN, la repuesta emitida por la Nueva EPS a folios 25 y 26 del expediente, en la cual se informa que los servicios de transporte en ambulancia y de cuidador domiciliario están autorizados conforme indicación médica; que el servicio de cuidador lo tiene autorizado hasta el mes de diciembre de 2017, y que el servicio de fisioterapia no requiere autorización previa de la entidad, sino que basta con que el paciente o su familiar presente la orden médica ante la IPS Angiografía de Occidente para que sea programada.

**SEGUNDO: NEGAR** la desvinculación del señor José Fernando Cardona Uribe, Presidente de la Nueva EPS, del presente trámite, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 31 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.

Santiago de Cali, treinta de (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

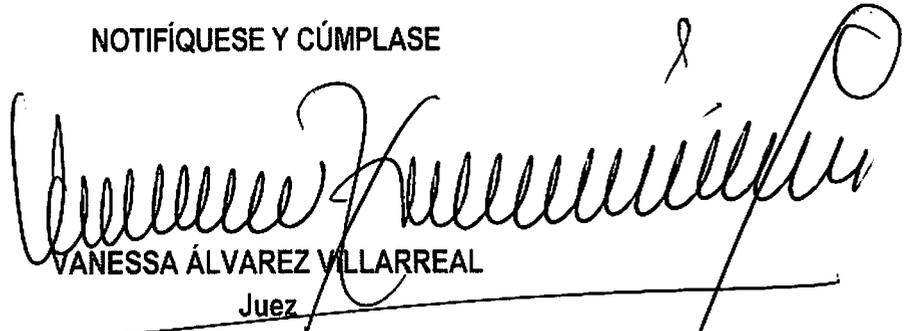
**Expediente:** 76001-33-33-012-2016-00182-00  
**Demandante:** MARIA CONSTANZA BENAVIDES MORENO Y OTRO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso en estudio para fallo, observa el Despacho que se hace necesario decretar pruebas para aclarar un punto de controversia, por lo tanto haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

Solicítese a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, que dentro del término de cinco (05) días, se sirvan aportar con destino a este proceso la hoja de servicio y extracto de la historia laboral del señor PT (F) RICARDO SALAZAR PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.690.241.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
CERTIFICO: En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 31 DE octubre DE 2017 a las 8 a.m.  
NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1216

Santiago de Cali, treinta de (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

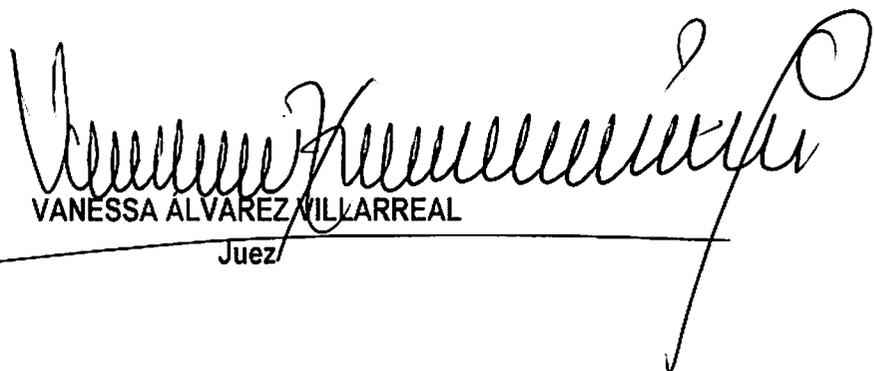
**Expediente:** 76001-33-33-012-2016-00183-00  
**Demandante:** JUAN CAMILO HERNÁNDEZ LOPEZ Y OTRO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

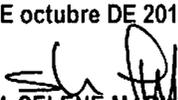
Encontrándose el proceso en estudio para fallo, observa el Despacho que se hace necesario decretar pruebas para aclarar un punto de controversia, por lo tanto haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

Solicítese a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, que dentro del término de cinco (05) días, se sirvan aportar con destino a este proceso la hoja de servicio y extracto de la historia laboral del señor PT (F) JUAN CARLOS HERNANDEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.009.686.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VANESSA ALVAREZ VILLARREAL  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 31 DE octubre DE 2017 a las 8 a.m.</p> <p> NIBIA SELENÉ MARRÍNEZ AGUIRRE Secretaría</p>
--